



Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2as/19/22**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

### RESULTANDO

1.- Por auto de fecha primero de febrero del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señalando como acto impugnado demanda: "El oficio No. [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual niega a la suscrita el cambio de giro comercial, de mi local No. [REDACTED] ubicado en el interior de la nave del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento y pruebas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía y se hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

3.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por presentada desahogando la vista ordenada referida en el punto que antecede, respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada.

4.- El once de abril de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Previa certificación, por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se acordó sobre las pruebas admitidas a las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en:

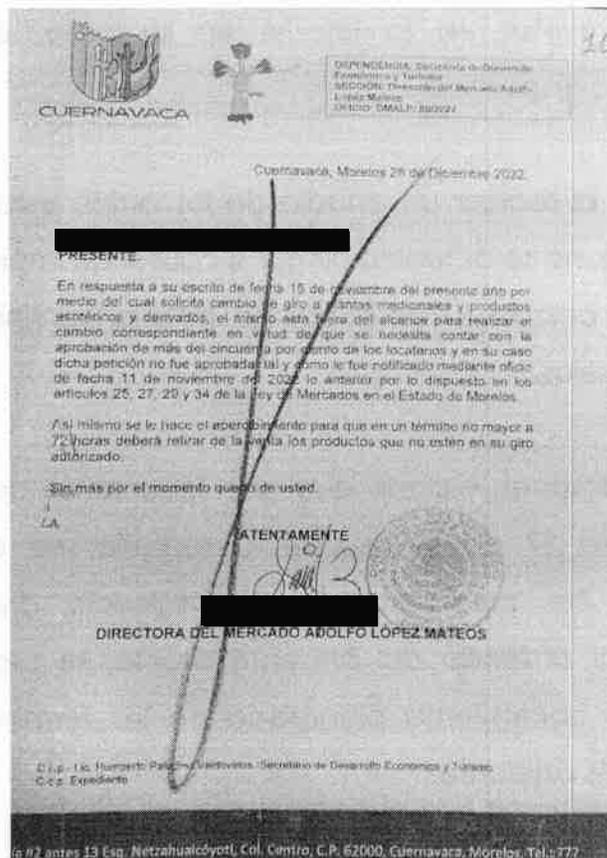


"El oficio No. [REDACTED], de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual niega a la suscrita el cambio de giro comercial, de mi local No. [REDACTED] ubicado en el interior de la nave del Centro Comercial "Lic. Adolfo López Mateos"" (sic)

En ese sentido, se tiene como acto impugnado el oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED] por parte de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con el **original del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintidós**, exhibida por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el cual es el siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



IV.- La autoridad demandada, sí contestó la demanda, como consta a fojas 17 a 25 de los autos e hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones III y XVI, que establecen que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley, respectivamente, basada en el argumento de que, el acto impugnado no le causa perjuicio a la actora y que además se encuentra fundado y motivado.

Esta autoridad considera que no se actualizan al haber quedado demostrada la existencia del acto impugnado y desprenderse que sí pudiese existir algún tipo de afectación en la esfera jurídica de la demandante, lo que se determinará más adelante al realizar el estudio de ilegalidad o legalidad del oficio impugnado.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que el Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas, previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, al realizar un estudio de los autos, esta autoridad considera que, no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.



V.- La actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

No obstante, en resumen se advierte que, esencialmente la parte actora impugna el acto argumentando que:

- a. Carece de fundamentación y motivación, vulnerando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y,
- b. Viola sus derechos humanos contemplados en los artículos 1º y 5º, párrafos primer y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.<sup>1</sup>

Las razones de impugnación **se estiman esencialmente fundadas**, bajo las siguientes consideraciones.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

---

<sup>1</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.



Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, a la actora le fue negada su solicitud de cambio de giro, bajo el argumento de que, el mismo está fuera del alcance para realizar el cambio correspondiente, en virtud de que se necesita contar con la aprobación de más del cincuenta por ciento de los locatarios y en su caso dicha petición no fue aprobada, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 27, 29 y 34 de la Ley de Mercados en el Estado de Morelos, que a la letra disponen:

ARTICULO 25.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la Autoridad Administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 27.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado.

ARTICULO 29.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno



derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTICULO \*34.- La administración de Mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento o Consejo Municipal respectivo y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de esta Ley, sus disposiciones conexas y su ejecución.

La actora manifiesta que esta decisión, violenta lo dispuesto por los artículos 1º y 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le está impidiendo dedicarse a su actividad comercial, la cual es lícita; además, la libertad de trabajo y comercio sólo pueden vedarse por determinación judicial cuando se atacan derechos de terceros.

Se precisa que la actora no está solicitando una ampliación de giro, sino el cambio de giro de "*abarrotes, semillas y chiles secos*" a "*plantas medicinales y productos esotéricos y sus derivados*".

Es **ilegal** el acto impugnado porque le niega el cambio de giro señalando que se necesita contar con la aprobación de más del cincuenta por ciento de los locatarios y en su caso dicha petición no fue aprobada, lo que fundó en los artículos 25, 27, 29 y 34 de la Ley de Mercados en el Estado de Morelos; sin embargo, de la fundamentación que cita, de ningún artículo de los que la autoridad utilizó, se desprende que sea una causa para negar el cambio de giro el que se deba contar con más del cincuenta por ciento de la aprobación de los locatarios, sino únicamente refieren que los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, **previo acuerdo de la Autoridad Administrativa y pago de los derechos respectivos**, que tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado,



que si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno derecho y que la administración de Mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de la Ley, sus disposiciones conexas y su ejecución; por lo que, es **ilegal** la determinación de la demandada, al no tener fundamento legal que la respalde. De tal forma que, en efecto se violenta lo dispuesto por los artículos 1º y 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le está impidiendo a la actora dedicarse a su actividad comercial, la cual es lícita.

Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es **ilegal**, porque los motivos que se le dan para negarle el cambio de giro comercial no tienen fundamento legal.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la **NULIDAD**<sup>2</sup> del acto impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

No se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque este fue en respuesta a una petición que le realizó la actora; y, declarar la nulidad lisa y llana iría en sentido contrario a lo

<sup>2</sup> No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: 1.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD, REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

pretendido por la actora, ya que la demandada no estaría obligada a darle respuesta a su petición.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá:

- **Dejar sin efectos el oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintidós.**
- **Emitir un nuevo oficio, en que dé contestación de manera fundada y motivada a la parte actora, respecto de su escrito de fecha 15 de noviembre del año dos mil veintidós.**

La demandada deberá informar a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir del **veintisiete de agosto de dos mil veintitrés**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007,



Por lo antes expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36, 83 bis, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora, **probó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, lo anterior en términos de los razonado en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se decreta la **nulidad** del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, para los efectos y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

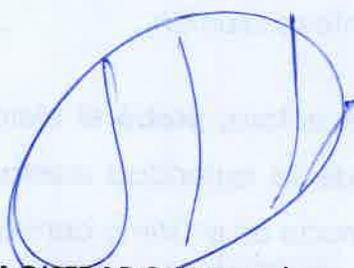
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala

Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

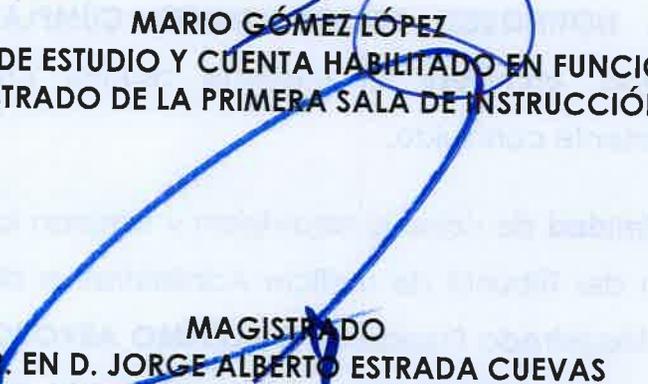
Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

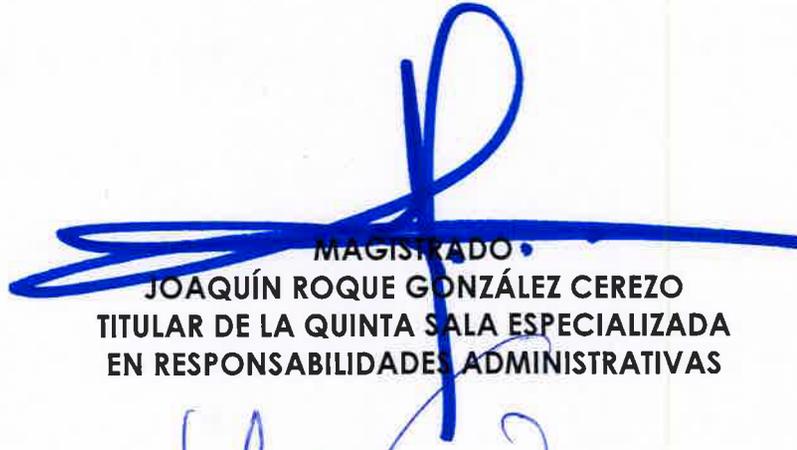


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/19/23

13



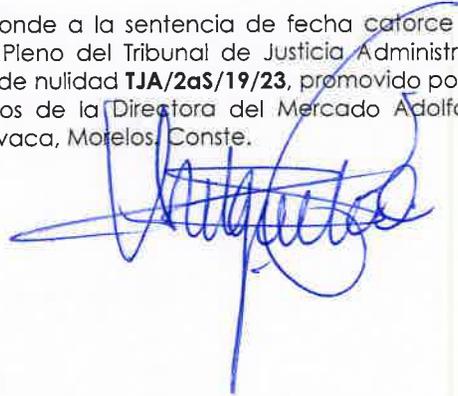
**MAGISTRADO •  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2aS/19/23**, promovido por  contra actos de la Directora del Mercado Adolfo López Mateos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.



IDFA.



INSTRUMENTO

DECLARACION DE INTERES  
DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

MANUEL ALBERTO CASTIBLANCO  
SECRETARIO GENERAL

DECLARACION DE INTERES  
DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

MANUEL ALBERTO CASTIBLANCO  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA  
SECRETARIA DE ECONOMIA